

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de setiembre de 2014, n. 174

PROYECTO DE LEY
LEY DE COORDINACIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA
PARA LA LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE NIÑOS
Y NIÑAS DESAPARECIDOS

Expediente Nº 19.237

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cuando se denuncia la desaparición de un niño, el tiempo es fundamental. Por esto es importante coordinar y planificar la respuesta, para aprovechar eficazmente las primeras horas. Un panorama real de esta situación lo presenta un estudio realizado en los Estados Unidos, el cuál constató que en 735 casos analizados de homicidios de niños desaparecidos, el 76,2% de los niños que murieron fueron asesinados en las primeras tres horas desde que desaparecieron.^[1]

1 Estudio realizado por la Oficina del Procurador General del Estado de Washington. “Case Management for Missing Children Homicide Investigation 2006”, págs. 7,13.

Los niños y adolescentes que desaparecen, se fugan o son sustraídos se enfrentan a elevados niveles de vulnerabilidad y mayores riesgos, como lo son:^[2]

2 Kelly Dedel. Juvenile Runaways, en Guías para la Policía Orientadas a la Solución de Problemas. Serie de Guías sobre Problemas Específicos Nº 37. Washington, D.C. Departamento de Justicia de los Estados Unidos, agosto 2010.

- la explotación sexual, la trata de personas y la prostitución;
- el trabajo ilegal/inseguro;
- a participación en actividades delictivas;
- deterioro de la salud física y emocional;
- riesgo de sufrir agresiones físicas y sexuales; y
- en ciertas circunstancias, incluso la muerte.

Teniendo presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, por su condición de vulnerabilidad cognitiva, física y emocional, los estados suscritos a la Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989 y ratificado por nuestro país el 21 de agosto de 1990, menciona: “Los Estados partes asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como la existencia de una supervisión adecuada”.^[3]

3 Asamblea General de la ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre 1989, Naciones Unidas, tratados vol. 1577 parte 1 artículo 3

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) en conjunto con el Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (Icmed) y la Oficina Regional para América Latina y el Caribe Unicef (Unicef Tacro), presentaron la investigación “Niños Desaparecidos en Centroamérica: Investigación sobre prácticas y legislación para la prevención y la recuperación”⁴ El mencionado estudio presenta un detallado análisis, de forma individualizada, de las carencias existentes en los países centroamericanos para abordar y dar atención de forma integral e inmediata a la desaparición de un niño.

4 International Centre for Missing Exploited Children, “Niños Desaparecidos en Centroamérica: Investigación sobre prácticas y legislación para la prevención y la recuperación”. A publication of The Koons Family Institute, 2011

Las consultas realizadas a funcionarios del Organismo de Investigación Judicial, autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, sistema de atención de emergencias 9-1-1, en congruencia con la información suministrada por el estudio mencionado anteriormente, revelan la coordinación entre organismos, sin embargo las políticas internas no establecen normas específicas para esta coordinación. La inexistencia de una legislación específica sobre el procedimiento a seguir en caso de niños desaparecidos, limita la exigencia de una investigación inmediata.

La publicación del Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (Icmed) de 2011, hace una comparación entre las diversas prácticas estatales y políticas públicas que regulan de manera diferenciada los casos de desaparición de menores en Centroamérica. Esta investigación es un parámetro para orientarnos en cuanto al mejoramiento en la atención de este fenómeno ya que demuestra que Costa Rica a pesar de tener políticas internas de cooperación entre los organismos que se encargan de la búsquedas en los casos de desaparición, estas no son lo suficientemente claras ni integrales, según destaca el mismo informe. A pesar de contar con un interés superior del niño tal y como se describe en el artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N° 7739 de 1998, aún no hemos establecido políticas en el caso particular de niños y niñas desaparecidos, que terminen de integrar las acciones de Estado y todos sus órganos en un plan conjunto destinado a la prevención del riesgo y la recuperación de niños y niñas en estado de desaparición o sustracción en el país.

Si bien las regulaciones no son suficientes para evitar este tipo de hechos, el atender las voces de la experiencia internacional siguiendo los pasos de aquellos otros estados y organizaciones internacionales que se han dado a la tarea de fortalecer su conocimiento y su normativa, ya que nos pueden orientar sobre la mejor manera de enfrentar esta problemática, para ello garantizar no solo el que existan sanciones para aquellos que incumplan con sus responsabilidades de velar por la seguridad de los niños y niñas en nuestro país, desarrollar campañas que promuevan la vigilancia tanto en las comunidades, como en las propias familias que ayuden a detectar a quienes puedan poner en riesgo la integridad o la libertad de nuestro hijos e hijas.

Según la página latinoamericanosdesaparecidos.org enlazada con el Poder Judicial indica que en Costa Rica para julio del 2014, se han reportado solo en esos 7 meses 184 casos de personas desaparecidas denunciadas ante la autoridad judicial, de ellas más de la mitad corresponde a menores de dieciocho años. Se desconoce no solo el paradero de estos niños y niñas, sino también el motivo de la desaparición, sus familias están a la expectativa de información que sirva para localizar a sus hijos e hijas, pero en la mayoría de los casos esto nunca llega a suceder.

No se puede demeritar la labor que realizan las diversas instituciones del Estado y organizaciones no gubernamentales en la búsqueda de estos niños y niñas, de los cuales no se conoce su paradero ni la realidad del estado de peligro en que se encuentran, pero lo cierto es que el porcentaje de casos resueltos, en los cuales la víctima regresa a su casa sana y salva, después de comprobarse su sustracción o desaparición, es muy bajo. Por ello, es que el país debe establecer políticas claras y rigurosas, para mejorar no solo las herramientas de aquellos que se empeñan en

rescatar a estos niños y niñas, sino también que el resto de la sociedad participe de manera activa y sobre todo preventiva para disminuir al máximo la cantidad de casos de este tipo.

No existen niños desaparecidos, ya que ante la realidad en la que se encuentran, desaparecer sería la mejor de las alternativas. Hay que abrir los ojos y comprender que la realidad es muy distinta, y que si existen por el contrario quienes sustraen menores para vender sus órganos, explotarlos sexualmente, prostituirlos, cometer violaciones y homicidios, trabajo ilegal, entre muchas otras atrocidades posibles. Pero es necesario contemplar dentro de la legislación términos como el de “niño desaparecido” que permitan aclarar y diferenciar el estado real en cada caso en que se desconozca el paradero de algún niño o niña, con el fin de organizar de manera oportuna la respuesta necesaria por parte de los órganos del Estado y de manera posterior una correcta interpretación y una definición del problema, para dimensionar con claridad el impacto real que genera, mejorando con ello la calidad de los estudios sobre esta problemática.

Este tipo de iniciativa de ley si bien se alimenta de estadísticas, no debe nunca verse como tales, los casos que se desarrollan por estos motivos no son nunca un expediente y mucho menos procesos a archivar, los niños y niñas desaparecidos se encuentran en realidad bajo un peligro constante, y bajo un riesgo indeterminado, por lo que los recursos del Estado deben estar siempre dispuestos de forma ágil para prevenir la situación o rescatar a quienes hayan sido víctimas de ella.

Con la creación de esta ley nos garantizamos normas internas y externas para la atención inmediata del niño desaparecido, de tal forma que se brinde respuesta inmediata por parte de las instituciones del Estado. Es necesario implementar mecanismos de denuncia para suministrar información sobre casos de niños desaparecidos, al igual que sistemas de notificación rápida al público y crear normas formales entre organismos que se ocupan de dar atención y respuesta a estas situaciones, todo amparado bajo la creación de la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley, para reafirmar el respaldo estatal a la protección de la niñez costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**LEY DE COORDINACIÓN Y RESPUESTA INMEDIATA
PARA LA LOCALIZACIÓN Y RESGUARDO DE NIÑOS
Y NIÑAS DESAPARECIDOS**

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación de la norma y definiciones

ARTÍCULO 1.-

La presente ley regula la participación y coordinación entre instituciones involucradas en la atención de casos de niños o niñas desaparecidos, para lograr una respuesta inmediata, eficaz y efectiva en la búsqueda de menores, a través de la creación de un protocolo de acción interinstitucional.

ARTÍCULO 2.-

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) Niño o niña:** toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Nº 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Niño o niña desaparecido:** niño o niña cuyo paradero se desconoce, cuando los hechos son insuficientes para establecer la causa de la desaparición.
- c) Primera instancia:** órgano encargado de distribuir la información del menor desaparecido así lo instaure el protocolo establecido entre las instituciones que conforman la Comisión Coordinadora.

TÍTULO II

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 3.- Interés superior del niño

Para el efecto de la aplicación de la presente ley, el interés superior del niño se entiende como la realización de todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo de un niño o niña que se encuentra desaparecido.

ARTÍCULO 4.- Celeridad

Para los efectos de esta ley, el principio de celeridad se entiende como la urgencia, prioridad e inmediatez con que se realicen las acciones de búsqueda, localización y resguardo de un niño o niña que se encuentra desaparecido, para asegurar su integridad y resguardo.

TÍTULO III PROTOCOLO DE BÚSQUEDA Y RESPUESTA INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 5.-

El protocolo de búsqueda y respuesta interinstitucional es el conjunto de funciones coordinadas y articuladas entre instituciones del Estado, que permitan agilizar y lograr la localización y resguardo del niño o niña que se encuentra desaparecido. Estas instituciones tienen la obligación de realizar en forma inmediata y urgente las acciones que les sean requeridas en el marco de esta ley.

TÍTULO III COMISIÓN COORDINADORA DEL PROTOCOLO DE BÚSQUEDA Y RESPUESTA INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional

Se crea la Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional, con el objeto de coordinar, impulsar y ejecutar todas las acciones dirigidas a la búsqueda, localización y resguardo inmediato del niño o niña que se encuentra desaparecido.

ARTÍCULO 7.- Integración de la Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional

La Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional estará integrada por las siguientes instituciones:

- a) 911
- b) Ministerio de Seguridad Pública
- c) Organismo de Investigación Judicial
- d) Cruz Roja
- e) Policía Municipal
- f) Dirección de Migración y Extranjería
- g) Patronato Nacional de la Infancia
- h) Dirección General de Policía de Tránsito
- i) Bomberos de Costa Rica

Cada institución nombrará a un representante para conformar esta Comisión, con el objeto de asegurar el funcionamiento de la presente ley en el momento inmediato en que ocurra la desaparición de un niño o niña.

ARTÍCULO 8.-

Los representantes de las instituciones que integren esta Comisión desempeñarán sus cargos ad-honorem.

ARTÍCULO 9.-

Funciones de la Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional:

- a) Crear el protocolo de acción interinstitucional para la búsqueda inmediata de niños o niñas desaparecidos.
- b) Activar el protocolo inmediatamente cuando se dé aviso a la primera Instancia sobre la desaparición de un niño o niña.
- c) Iniciar el proceso de búsqueda del niño o niña de forma inmediata después de que sus padre(s) o tutor han dado aviso a las autoridades correspondientes.

- d) Coordinar, impulsar y ejecutar las acciones de búsqueda, localización y resguardo, cuando la situación lo requiera, de todo niño o niña que se encuentre desaparecido.
- e) Divulgar por todos los medios de comunicación radial, televisivo, escrito y social, las fotografías del niño o niña que se encuentren desaparecidos, previa autorización de sus padre(s) o tutor.
- f) Para estos fines, se utilizará todo tipo de medios de difusión a efecto de anular la capacidad de movilidad de las personas que acompañen al niño o niña desaparecido.
- g) Enviar alertas a todas las autoridades en las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con el fin de evitar la salida del país del niño o niña que ha desaparecido.
- h) Coordinar con las instituciones del Estado y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización del niño o niña que se encuentre desaparecido.
- i) Las instituciones que conforman la Comisión y sus dependencias tendrán la obligación de velar por que todos los funcionarios tengan conocimiento pleno del protocolo de acción.
- j) Elaborar un informe circunstanciado de las acciones ejecutadas en las primeras 6 horas de desaparecido el niño o niña, mismo que será valorado por las instancias judiciales correspondientes.
- k) Promover campañas de concientización para el cuidado y resguardo de los niños y niñas por parte de sus padre(s) o tutor.

ARTÍCULO 10.- Búsqueda, localización y resguardo del niño o niña que se encuentre desaparecido

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley, las tareas de búsqueda, localización y resguardo del niño o niña que se encuentre desaparecido, deben hacerse inmediatamente que se tenga conocimiento del hecho por cualquiera de las instituciones que conforman la Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional; la misma coordinará y ejecutará las acciones que garanticen su pronta localización y resguardo.

La institución que forma parte de la Comisión y conozca del hecho o lo denuncie, dará aviso de inmediato a la primera instancia según lo establezca el protocolo de acción, para lo procedente.

ARTÍCULO 11.-

El funcionario que estando obligado por la presente ley, omita o se niegue a ejecutar las acciones inmediatas de búsqueda, localización y resguardo de niño o niña que se encuentre desaparecido, será sometido a un debido proceso por incumplimiento de los deberes propios de su cargo.

ARTÍCULO 12.- Coordinaciones fronterizas

La Dirección General de Migración y Extranjería, realizará las coordinaciones necesarias, con el propósito de dar a conocer en sus sedes fronterizas, puertos y aeropuertos las fotografías, datos y características del niño o niña que se encuentre desaparecido, previa autorización de sus padre(s) o tutor, a efecto de tomar las medidas para localizarlo y evitar su traslado a otro país. Asimismo, harán las coordinaciones con sus homólogos de los países fronterizos, para comunicar el estado de alarma sobre el menor desaparecido.

ARTÍCULO 13.- Denuncia sobre el niño o niña desaparecido

La institución que reciba la denuncia de desaparición del niño o niña comunicará a la primera instancia según se establezca, a efecto de que esta, inmediatamente, dé la alerta de la desaparición del menor, con el fin de desplegar el protocolo de acción, que permitan la pronta localización y resguardo del desaparecido.

ARTÍCULO 14.-

El Ministerio Público conocerá la denuncia, de inmediato, a efecto de iniciar las investigaciones y acciones legales para la localización y para ejercer la persecución penal en contra de quienes resulten responsables de la desaparición del niño o niña, sin perjuicio de participar en las acciones de búsqueda que se impulsen y ejecuten por parte de la Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional.

ARTÍCULO 15.-

A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, la Comisión Coordinadora del Protocolo de Búsqueda y Respuesta Interinstitucional dispondrá hasta de treinta días naturales para reglamentarla e implementar el protocolo de acción interinstitucional.

Rige a partir de su publicación.

Oscar López
DIPUTADO

5 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 18210.—C-Crédito.—(IN2014054903).